



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 153

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00343-00
Actor : DIEGO CARDONA CAMPO
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

El señor DIEGO CARDONA CAMPO , a través de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 del CPACA) contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, contenidos en:

- Resolución No. 040 del 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual se falla en primera instancia un proceso disciplinario, proferido por la Personera Delegada en el que se dispuso sanción disciplinaria de suspensión por el término de 6 meses en el ejercicio del cargo.
- Fallo de segunda instancia del 04 de diciembre de 2015, proferido por el Personero Municipal de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

En relación con los **asuntos de carácter disciplinario** el Código de Procedimiento Administrativo respecto a los Tribunales y los Jueces, distribuye la competencia en los artículos 151 numeral 3°, 152 numeral 3° y 154 numeral 2°, obsérvese:

Ahora bien, la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes normas:

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en Única instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
(...)

2. *De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.(...)*

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación

A su vez, el artículo 154 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo:

"Artículo 154. Competencia de los Jueces Administrativos en Única Instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales."

De la lectura de las normas citadas, se infiere lo siguiente:

(i) los Tribunales Administrativos, conocerán en única instancia, de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que buscan discutir sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originan retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(ii) los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia sin atender a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que se propongan cuestionar actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(iii) los Jueces Administrativos, serán competentes para conocer en única instancia de las demandadas iniciadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que controviertan sanciones disciplinarias distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales que carezca de cuantía.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, señalo que las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habían establecido reglas específicas de competencia respecto a actos expedidos con ocasión del poder disciplinario, así

"(...) los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos

en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia...⁴

Para mayor entendimiento de lo relatado con antelación, el despacho procede a resaltar lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00992-00(4160-15), de la siguiente manera::

"...En atención al numeral 2°, artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, los tribunales administrativos en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios, conocen en única instancia de procesos que: i) carezcan de cuantía; ii) donde se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen el retiro temporal o definitivo del servicio y iii) impuestas por las autoridades departamentales.

Por otra parte de acuerdo con el numeral 3°, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los tribunales administrativos en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios solo conocen en primera instancia de procesos en los cuales: i) sin atención a la cuantía; ii) se controviertan actos disciplinarios; iii) sean expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en un caso similar al presente, señaló que el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –antes transcrito- debía ser interpretado en el sentido de que los actos administrativos disciplinarios expedidos por las distintas autoridades ajenas a la Procuraduría General de la Nación² y que implicaran retiro temporal o definitivo del servicio, debían equipararse a aquellos proferidos por "funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", por lo tanto tendrían que ser de conocimiento de los tribunales administrativos en primera instancia.

"De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Decisión del 8 de agosto de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12)

² Demás autoridades de distintas ramas y órganos del Estado con competencia disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 que señala lo siguiente: "Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera Instancia. Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."³

El anterior criterio jurídico ha sido reiterado por este Despacho en los autos de 10 de diciembre de 2014⁴, de 12 de septiembre 2016⁵ y de 22 de septiembre 2016⁶ en los cuales, en casos similares al presente, se remitieron por competencia los respectivos asuntos a los tribunales administrativos, dado que los actos acusados habían sido proferidos por funcionarios con potestad disciplinaria de distintas Ramas, Órganos y Entidades del Estado ajenos a la Procuraduría General de la Nación e impuesto una sanción de retiro del servicio.

El anterior reparto de competencias establecido por el legislador y cuyo alcance ha sido decantado por el Consejo de Estado, se resume en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2					
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL CONSEJO DE ESTADO Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARA CONOCER MEDIANTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (LEY 437 DE 2011)					
	COMPETENTE	INSTANCIA	AUTORIDAD QUE PROFIERE EL ACTO	TIPO DE SANCIÓN	CUANTÍA
1	CONSEJO DE ESTADO	Única	Procurador General de la Nación.	No interesa	No interesa
2	TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (151 NUMERAL 2).	Única	Departamentales.	Distintas de retiro temporal o definitivo del servicio.	Carezca de cuantía.
3	TRIBUNALES (152 NUMERAL 3, Y JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO).	Primera	- Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.	No interesa.	Sin atención a la cuantía.
			- Oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en todas las Ramas, Órganos y Entidades del Estado.	Impliquen retiro temporal o definitivo del servicio.	

En consecuencia, dado que los actos administrativos disciplinarios acusados fueron expedidos por La Personería Municipal de Santiago de Cali e implicaron la suspensión en el cargo, los cuales de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado corresponde conocer en primera instancia a los tribunales administrativos

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Auto de 8 de agosto de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12). Actor: Evar Enrique Rivero Tovia; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

⁴ Radicación N°: 110010325000201401315 00 (N.I. 4243-2014) M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 12 de septiembre 2016. Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante. Jarr de Jesus Niebles Isacs. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Radicado: 110010325000201600776 00 (3561-2016). Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: Estudio sobre admisión de la demanda - Remite por competencia a Tribunal Administrativo del Atlántico

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 22 de septiembre 2016. Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante. Jorge Leonardo Lara Corredor. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Radicado: 110010325000201600958 00 (3975-2016). Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: Estudio sobre admisión de la demanda - Remite por competencia a Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho (LABORAL) instaurado por el señor **DIEGO CARDONA CAMPO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior de fecha por:
Estado No. 016
De 21 MAR 2017
LA SECRETARIA





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00118-00
Demandante: Henry Efraín Caicedo Ferrin y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 225

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (09:30 a.m) en el salón de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

0000

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
Del 21 MAR 2017
Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00331-00
Demandante: Heedier Enrique Ortiz Murillo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 226

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

- "2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)*
- 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las DIEZ Y CINCUENTA de la mañana (10:50 a.m) en el salón de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

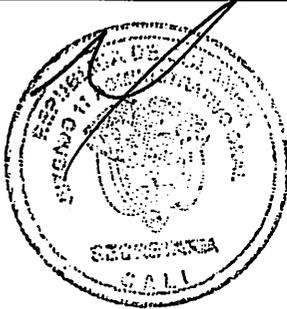
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

CDOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
Del 21 MAR 2017

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 102

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON BERNAL CASTELLANO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor WILSON BERNAL CASTELLANO , quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1973 del 28 de agosto de 2013 proferida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación al demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y la nulidad de la Resolución No. 4771 del 04 de noviembre de 2014 mediante la cual se niega una reliquidación pensional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor WILSON BERNAL CASTELLANO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. **VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **v)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹
7. **RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J. y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ identificado con Cedula No. 1.088.254.666 de Palmira y T.P No. 222.344 por el C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

crh

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 96
 De 21 MAR 2017
 LA SECRETARIA

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-~~2015-00309~~-00 200-00
Demandante: Raul Contreras Martínez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 224

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

- "2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las TRES Y QUINCE de la tarde (03:15 p.m) en el salón de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

0000

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

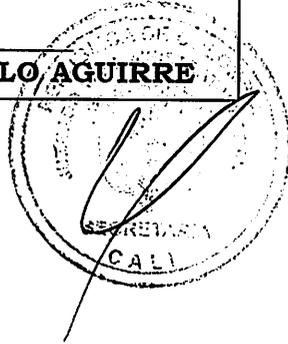
El auto anterior se notifica por:

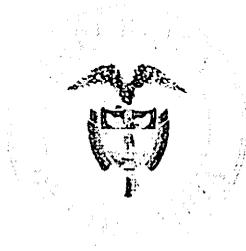
Estado No. 016

Del 21-03-17

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 230

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00210-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jovany López Copete
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Jovany López Copete, actuando mediante apoderada judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 189592 del 06 de febrero de 2015, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 492 del 31 de julio de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fis. 27 - 29), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 19 de mayo de 2017, a las 03:45 p.m. en la sala 7.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>016</u>	DE	
FECHA	<u>21 MAR 2017</u>		
EL SECRETARIO			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 229

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00087-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Antonio Riascos Caicedo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Miguel Antonio Riascos Caicedo, actuando mediante apoderada judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 1545/GAG - SDP del 21 de marzo de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 281 del 30 de abril de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 58 - 60), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

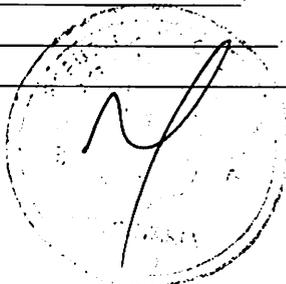
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 19 de mayo de 2017, a las 02:15 p.m. en la sala 7.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	016		DE
FECHA	21 MAR 2017		
EL SECRETARIO.			





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00233-00

DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO TUNUBALA SANCHEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 221

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

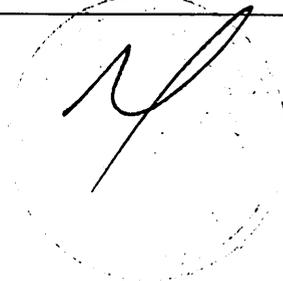
- FIJAR el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) de MARZO del dos mil diecisiete (2017), a las CUATRO de la TARDE (4:00 P.M.) en el salón de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JGG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>06</u> Del <u>21 MAR 2017</u> Secretario, _____ OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>
--





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00212-00**
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Educardo Martínez Martínez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Auto Interlocutorio N° 81

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 26 de junio de 2008 emanada por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en Sentencia del 20 de marzo de 2009, la cual quedó ejecutoriada el día 15 de octubre de 2009, todo en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de

¹ Auto de importancia jurídica.

conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió en reciente pronunciamiento la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtirse sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J.². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

En ese orden de ideas, y según la competencia dispuesta por el legislador, resulta claro que a este Despacho no le corresponde conocer del presente asunto, aspecto por el cual, el Despacho dejará sin efectos lo hasta ahora actuado y remitiendo las presentes diligencias al que sí es competente, esto es, al Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Cali como quiera que dicha judicatura fue la que profirió la sentencia genitora dentro del proceso ordinario en los términos mencionados por el Consejo de Estado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

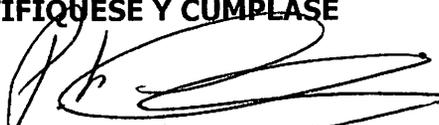
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 1134 del 19 de diciembre de 2016 mediante el cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 016 DE
FECHA 21 MAR 2017
EL SECRETARIO.

² Auto de importancia jurídica.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 132

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00342-00
Asunto: Conciliación prejudicial
Convocante: Nidia Gómez C.C. 31.529.340
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 03 de octubre de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría N° 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: la abogada Luz Karime Carvajal Castro, identificada con la C.C. N° 38.604.198 y T.P. N° 216.008 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora Nidia Gómez, y el abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia, identificado con C.C. N° 10.299.062 y T.P. N° 234.143 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Del plenario se tienen como supuestos fácticos jurídicamente relevantes los siguientes:

"a) Que el Cabo Segundo. (F) GARCÍA MATOMA HEBER JAVIER, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.371.818 y el cual falleció en (1995) encontrándose en servicio activo; fue nombrado legalmente en el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en el grado de CABO SEGUNDO de la Policía Nacional, mediante acta de posesión de fecha 26 de Junio de 1993.

b) Al momento de la fecha de retiro por defunción del Cabo Segundo. (F) GARCÍA MATOMA HEBER JAVIER ostentaba el grado de CABO SEGUNDO de la Policía Nacional y tenía a cargo la manutención de su cónyuge la señora NIDIA GÓMEZ y sus hijas PAULA ANDREA GARCÍA GÓMEZ Y DIANA CAROLINA GARCÍA GÓMEZ; quienes para aquella época eran menores de edad y representadas por su madre.

c) El extinto Cabo Segundo. (F) GARCÍA MATOMA HEBER JAVIER cotizó al sistema de pensiones de la Policía Nacional durante siete (7) años, cuatro (04) meses, veinticinco (25) días; al momento de su deceso.

d) En la Policía Nacional para efecto del reconocimiento y pago de pensiones se cuenta con dos cajas; la Caja General, cancela las pensiones de invalidez y las de sobrevivientes por muerte de personal en servicio activo y la Caja de Sueldos de Retiro, cancela las asignaciones o pensiones del personal que cumple con los requisitos de tiempo y además paga la asignación de retiro del personal en uso de retiro y la sustitución por muerte de pensionados. Para el caso puntual que nos ocupa la pensión de sobreviviente estaría a cargo de "CAGEN", Caja General.

e) La señora NIDIA GÓMEZ, por medio de apoderado solicitó ante el Director General de la Policía Nacional el reconocimiento de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO A LOS

POSTULADOS DE LA LEY 100/93, mediante Derecho de petición de fecha 18 de Septiembre de 2012 Radicación N° 130437.

f) La Policía Nacional, mediante Resolución N° 02010 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a beneficiaria del señor CS. (F) GARCÍA MATOMA HEBER JAVIER. Expediente No. 93.371.818".

g) Nuevamente mediante derecho de petición la señora NIDIA GÓMEZ, mediante apoderado solicita el reconocimiento de la pensión de Sobreviviente a la que tiene derecho por el fallecimiento de su cónyuge el señor el Cabo Segundo. (F) GARCÍA MATOMA HEBER JAVIER, solicitud con radicación N° 091632 de fecha 06 de agosto de 2014.

h) La Policía Nacional mediante Oficio N° 040887 del 17 de Septiembre de 2014, reconfirmando respuesta de fondo a la solicitud elevada por mi prohijada, remitiendo nuevamente copia de la Resolución N° 02010 del 28 de Diciembre de 2012."

Como pretensiones se consignaron las siguientes:

"1) Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional la nulidad de la Resolución N° 02010 del 28 de Diciembre de 2012 que niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de mi prohijada la señora NIDIA GÓMEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.529.340 DE Jamundí - Valle, en calidad de esposa del extinto Cabo Segundo. (F) GARCÍA MATOMA HEBER JAVIER, con retroactividad al día 29 de diciembre de 1995, teniendo en cuenta la Petición radicada con fecha 18 de Septiembre de 2012 radicación N° 130437, de la pretensión ante la Policía nacional y sea tenida en cuenta la petición radicada mediante radicado 091632 del 06 de Agosto de 2014 que interrumpe el fenómeno de la prescripción, contando 3 años hacia atrás después de los cuales opera la prescripción de las mesadas y hasta la fecha de la resolución que le reconozca la Pensión de Sobreviviente a mi prohijada. Al aplicar el principio constitucional de favorabilidad se debe hacer frente a lo contemplado en los artículos 6,25 y s.s. del Decreto 758 de 1990 vigente al momento de los hechos.

2) Que como consecuencia de la anterior pretensión la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reconozca y pague a la parte convocante por intermedio de su apoderada, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, primas, semestral y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados hasta la fecha en que se realice su pago a la señora NIDIA GÓMEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.529.340 DE Jamundí - Valle, en calidad de esposa del extinto Cabo Segundo. (F) GARCÍA MATOMA HEBER JAVIER.

3) Igualmente que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pague solidariamente a la señora NIDIA GÓMEZ, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.C.A.; los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas."

Acto seguido el Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la entidad convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la apoderada de la parte convocante, quien manifestó:

"Me permito informar que en agenda No. 038 del 12 de octubre de 2016 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es la señora NIDIA GÓMEZ, se decidió CONCILIAR, con base a lo expuesto en el certificado expedido por el Comité y bajo los términos que establece la preliquidación se cancelara la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$29.854.600,13), los cuales serán cancelados mediante acto administrativo dentro del término de seis meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este tiempo, se reconocerá interés al DTF hasta un año antes del pago."

Finalmente, frente a la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, la apoderada judicial de la parte convocante manifestó:

"Si la parte convocante se encuentra de acuerdo, toda vez que se está garantizando el derecho

a la pensión de la convocante, estoy de acuerdo con el término y el monto propuesto por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$29.854.600,13), toda vez que el valor reconocido corresponde al tiempo en que se interrumpió la prescripción , ya que la misma no se tuvo en cuenta en la estimación razonada de la cuantía señalada en el escrito de convocatoria.”

Frente a lo anterior, se tiene que dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el señor Heber Javier García Matoma prestó sus servicios a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, durante un lapso de siete (07) años, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días.¹
- Que entre el policial fallecido y la señora Nidia Gómez existió un vínculo matrimonial, registrado el día 14 de octubre de 1993.²
- Que su fallecimiento se dio el día 29 de diciembre de 1995, mientras se encontraba vinculado a la entidad convocada.³
- Que a la convocante, con ocasión al fallecimiento del señor Heber Javier García Matoma, le fue reconocida la indemnización respectiva, así como las cesantías que se habían causado.⁴
- Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional determinó conciliar la controversia, para lo cual, se expidió la certificación de fecha 12 de octubre de 2016⁵, en la que se consignó:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 038 del 12 de octubre de 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es GÓMEZ NIDIA . se decidió:

CONCILIAR, Para la señora NIDIA GÓMEZ, la cual interrumpió la prescripción el día 18 de septiembre de 2012, se les aplicara la prescripción trienal establecida en el régimen general de la Ley 100 de 1993 y se les realizara el reconocimiento a partir del día 18 de septiembre de 2009, a nombre de la mencionada señora NIDIA GÓMEZ.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.”

Ahora bien, respecto la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge supérstite del personal vinculado a la Policía Nacional, bajo los lineamientos contenidos en la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado que a las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan un caso particular, sólo debe acudir en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario la prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convertiría en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.

¹ Resolución N° 02010 del 28 de diciembre de 2012 (Fls. 20 – 21).

² Registro Civil de Matrimonio (Fl. 29).

³ Registro Civil de Defunción (Fl. 30).

⁴ Resolución N° 02010 del 28 de diciembre de 2012 (Fls. 20 – 21).

⁵ Folio 46 del expediente.

De igual manera, ha sostenido que las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, encuentran sentido en cuanto ellas suponen la existencia de unas condiciones más favorables para los trabajadores a quienes comprenden. Por eso, cuando tales excepciones conllevan un tratamiento inequitativo frente al que se otorga para la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, deben ser desechadas porque quebrantan el principio de la igualdad.

Eso es precisamente lo que ocurre en el caso que se estudia, pues las previsiones de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la pensión de sobrevivientes -arts. 46 a 48- resultan más favorables que la sustitución de las prestaciones por retiro o por muerte en situaciones especiales de los Agentes de la Policía Nacional.

En tal sentido, el desenlace del debate no puede conducir a negar la prestación porque se han cumplido y satisfecho los requisitos de la norma general contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del régimen más favorable y a la exclusión de un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector. Razonó así la alta Corporación:

“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta...”

(...)

“...No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993....”

Para la Sala, resultan aplicables las consideraciones antes transcritas, pues si el causante cumplía con los requisitos para que a sus beneficiarios les fuera concedida la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no con los previstos en el régimen especial, sin lugar a dudas debe decretarse su reconocimiento en aras del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad.

Para reforzar el argumento anterior se dirá que el artículo 288 de la precitada Ley 100 de 1993, dispuso que todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado o servidor público, tiene derecho a que le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime más favorable ante la comparación con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia.”⁶

⁶ Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia del 13 de febrero de 2014; Expediente (1655-13); C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Finalmente, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación prejudicial en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la señora Nidia Gómez no podrá intentar acción alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deberá pagar a favor de la señora Nidia Gómez la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$29.854.600,13 M/Cte.) correspondiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Heber Javier García Matoma, cantidad pagadera dentro de los términos fijados en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría N° 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el presente auto que imparte este Juzgado.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora N° 19 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

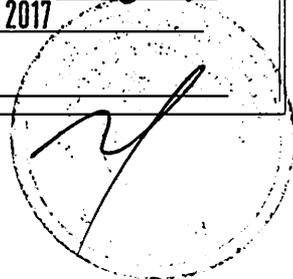
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	016		DE
FECHA	21 MAR 2017		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00291-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Luz María Zuluaga Pinzón.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 27

La señora LUZ MARÍA ZULUAGA PINZÓN, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.8984 del 16 de diciembre de 2015, y la absoluta respecto del Acto Administrativo No. 4143.0.21.5441 del 22 de julio de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularla al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por LUZ MARÍA ZULUAGA PINZÓN, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se

regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

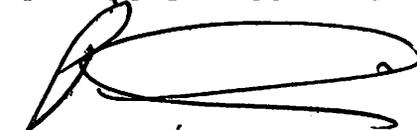
4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, **iii)** a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, identificada con Cedula No. 1.118.256.564 de Vijes y T.P No. 208.789 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>016</u> DE FECHA <u>21 MAR 2017</u>		
EL SECRETARIO.		

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00314-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Rosemberg Gallego Bermúdez
Demandado: Municipio de El Cerrito y Otro.

Auto Interlocutorio N° 71

El señor ROSEMBERG GALLEGO BERMUDEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral**" en contra de la entidad territorial MUNICIPIO DE EL CERRITO, con el fin de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en Decreto No. 059 del 12 de mayo de 2016 que lo desvinculó indirectamente del cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 01.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, una vez revisadas las situaciones fácticas y administrativas esgrimidas en la demanda, pudo evidenciarse la necesidad de disponer la vinculación del señor WALTER VALLEJO GARCÍA que esta sujeto a tal relación; lo anterior, como quiera que actualmente funge como Técnico Operativo Grado 01 (Código 314) en el Municipio de El Cerrito, lo que implica que su participación dentro del contradictorio sea imprescindible en atención a que el resultado de mérito implica efectos uniformes respecto de la relación jurídica. Es así como en desarrollo del artículo 61 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por la remisión contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá su integración al medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ROSEMBERG GALLEGO BERMUDEZ, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

2. NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE EL CERRITO a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

4. VINCULAR al señor WALTER VALLEJO GARCÍA, identificado con C.C. N° 6.294.228 como litisconsorte necesario, el cual será notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie al MUNICIPIO EL CERRITO, para que remita con destino a este proceso la dirección de notificaciones que figure sobre el vinculado (expediente administrativo), **y sea allegada a este Despacho por la parte demandante, quien deberá retirar el oficio remisorio ante la secretaría de este Juzgado.**

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** al tercero vinculado al proceso, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

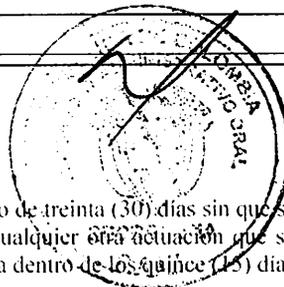
6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**²

7. RECONOCER personería a la Dr. VÍCTOR HUGO CAMPO RIVERA, identificado con C.C. N° 16.934.532 de Cali y T.P. N° 139.354 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor: CJULIO CESAR TORRES BASTIDAS, identificado con Cedula No. 16.626.235 de Cali y T.P No. 34.183 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>016</u> DE FECHA <u>21 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	



² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio N°148

Radicación: 76001-23-31-000-2016 - 00367-00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Demandante: ROBERTA GARCÉS HURTADO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP-

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La señora ROBERTA GARCÉS HURTADO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 56.767.855 00) en virtud de la decisión judicial en firme contenida en la sentencia No. 173 del 19 de Noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Cali.

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que se hace imperioso remitir el mismo al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico de fecha 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03- 25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Alta Corporación abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Concluyó en dicha providencia que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

"3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos

306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. *Del caso concreto*

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia"

Igualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena, en providencia del 28 de septiembre de 2016 al dirimir un conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado 21º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, consideró cambiar su posición para acoger la decisión unificada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones:

"Sea lo primero señalar, que respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, esta Corporación había establecido como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la Sentencia a ejecutar, de tal suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

No obstante en esta oportunidad la Sala cambia su posición acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, providencia en la que se exalta el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la Sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, conforme a los artículos 297, 298 y 299 ejusdem, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las Sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto Ley 01 de 1984), aclarando que se trata de un

nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior ya que da lugar a un nuevo fallo y Sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3,4 y 5 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), es el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la Sentencia por tener a su cargo el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se había adelantado en ese mismo Despacho Judicial."

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se observa a folios 2-28 del expediente, la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso ejecutivo al Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se hizo el día _____
Estado No. 016
De 24 MAR 2017

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 143

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SEGUNDO EDGAR GALINDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor SEGUNDO EDGAR GALINDEZ, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 4143..3.21.0334 del 24 de enero de 2009 mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibido en el último año de servicios .

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor SEGUNDO EDGAR GALINDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.
- 2. VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI S.A de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

3. **NOTIFICAR** personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **v)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹
7. **RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J. y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ identificado con Cedula No. 1.088.254.666 de Palmira y T.P No. 222.344 por el C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

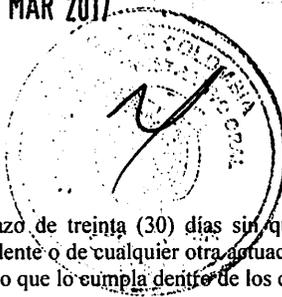


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

crh

NOTIFICACIÓN
 En auto anterior
 Estado No. 06
 De 21 MAR 2017
 LA SECRETARÍA

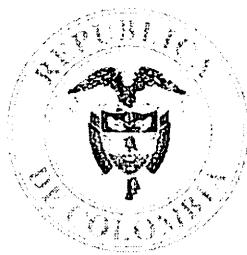


¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 163

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00448-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Universidad del Valle
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que no es posible continuar con su trámite, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Edgar Varela Barrios actuando en calidad de Rector de la Universidad del Valle, por intermedio de apoderado judicial instaura proceso ejecutivo en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. en virtud del acta de liquidación del contrato interadministrativo CI14-001 de fecha 09 de junio de 2015, en la que se estableció como saldo a favor la suma de ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos treinta y seis pesos (\$152.497.536.00).

1.2. Mediante Auto Interlocutorio N° 482 del 25 de mayo de 2016 el Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

1.3. Mediante oficios radicados por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. los días 16 y 29 de noviembre de 2016, se informa a este Despacho informa que tal entidad presentó a consideración de la Superintendencia Nacional de Salud la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, de conformidad con los postulados de la Ley 550 de 1999.

1.4. En el mismo escrito, el Hospital informa que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N° 003207 del 25 de octubre de 2016 aceptó la promoción del acuerdo.

1.5. En consonancia con lo señalado, solicitó que se suspendieran los procesos ejecutivos promovidos en contra del Hospital Universitario del Valle que se encontraran en curso.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 14 de la Ley 550 de 1999 prevé:

"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y

se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

(...)"

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida en que con las solicitudes presentadas se acreditaron los supuestos necesarios para disponer la suspensión del presente proceso, se procederá entonces con decretarla hasta tanto se acredite se ha finalizado el proceso de reestructuración previsto en la Ley 550.

En atención de las consideraciones expuestas el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo promovido por la Universidad del Valle en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

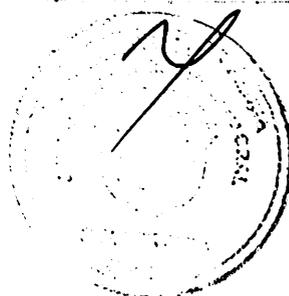
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior a la suspensión

Estado No. 016

De 21 MAR 2017

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Llinier Alexis Yonda Gómez y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 55

Los señores ANA GEORGINA SALAS COLLAZOS, YENNI TAPIERO MOLANO, JOIMER YONDA GÓMEZ, VIOLEIDY YONDA GOMEZ, LILIANA YONDA GOMES, quienes actúan en nombre propio y LLINER ALEXIS YONDA SALAS quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores JOIMER ALEXIS YONDA TAPIERO y JUAN PABLO YONDA GIRALDO, todos por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 30 de noviembre de 2012, por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores ANA GEORGINA SALAS COLLAZOS, YENNI TAPIERO MOLANO, JOIMER YONDA GÓMEZ, VIOLEIDY YONDA GOMEZ, LILIANA YONDA GOMES, quienes actúan en nombre propio y LLINER ALEXIS YONDA SALAS quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores JOIMER ALEXIS YONDA TAPIERO y JUAN PABLO YONDA GIRALDO, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA, identificado con Cedula No. 1.114.142.983 y T.P No. 253.144 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>016</u> DE FECHA <u>21 MAR 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00326**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: María Nelly López
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG- y el Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 26

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 404 de radicación No. 20150170060431 del 30 de enero de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

En punto a la prestación social de marras, de la cual se deriva la sanción argüida a lo largo del expediente, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo ha venido matizando en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia del 26 de marzo de 2009. C.P. Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE; Exp: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07), que la prestación denominada "Cesantías" no corresponde a una prestación periódica, pese a que su liquidación pueda realizarse de manera anualizada¹, o como en el presente caso, se liquide de manera parcializada.

Bajo esa perspectiva, en torno al término de la caducidad, el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), predica lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que el acto de carácter particular – Oficio 404 Rad. 20150170060431 del 30 de enero de 2015, notificado el 05 de febrero de

¹ Ver entre otras, Sentencia del 18 de abril de 2013, exp. 20040196601, M.P. MAGNOLIA CORTES CARDOZO, Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

la misma anualidad afectaba directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de la sanción de la cual hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento de una sanción derivada de una prestación social que fue liquidada de manera parcial, en atención a la tesis jurisprudencial antes citada, y reiterada entre otras, por el Tribunal del Cauca *Ut-supra*, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., a todas luces se encuentra a hogaño afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud de la notificación del Acto Administrativo -Oficio 404 Rad. 20150170060431, el 05-02-2015- y la fecha de presentación de la demanda -24 de mayo de 2016 ante el Juzgado 2º Administrativo de Cartago-.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

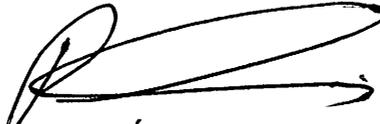
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARÍA NELLY LÓPEZ en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG- y el Departamento del Valle del Cauca., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora MARÍA CAROLINA RENGIFO RENGIFO, identificada con Cedula No. 65.784.867 de Ibagué y T.P No. 176.442 por el C.S de la J., como apoderada judicial, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	016		DE
FECHA	21 MAR 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 135

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00369
 ACTOR: ALBA NELLY VALENCIA ULABARRY
 DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
 FAMILIAR
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

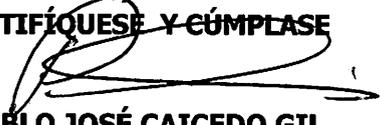
1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación

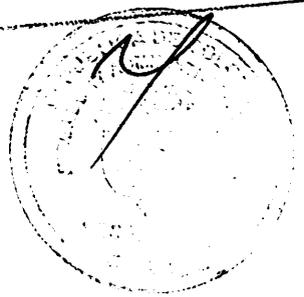
6. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. LEONARDO FABIO RIZZO SILVA identificado con la C.C. No. 6.537.479 de Yotoco (V) y T.P. No. 104.422 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
De 21 MAR 2017
LA SECRETARIA



del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 145

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00357-00
ACTOR : GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ POVEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Los señores GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ POVEDA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JESÚS DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y JHON EDWAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA XIMENA FERNÁNDEZ RUIZ, AGUEDITA POVEDA, CESAR ALBEIRO HERNÁNDEZ POVEDA, MARÍA ALICIA POVEDA, LEONOR HERNÁNDEZ POVEDA, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA, MARÍA FRANCIA HERNÁNDEZ POVEDA, GLORIA STELA HERNÁNDEZ POVEDA, LINA AGUEDITA HERNÁNDEZ POVEDA, MARCO AURELIO MONCALEANO OSPINA quienes actúan en nombre propio y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan mediante apoderado judicial demanda contra **EL MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)** para que se le declare administrativamente responsable de los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2014, donde resulto herido el señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ POVEDA cuando estalló un transformador de energía.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **EL MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro

del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

- 5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **JOSÉ EDILBERTO LOZANO TELLO** identificado con la C.C. No. 94.312.947 expedida en Palmira (V) y T.P. No. 121.177 del C. S. de la J. (Flos 1 – 14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 016
De 21 MAR 2017

LA SECRETARIA





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No. 127

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00349-00
 ACTOR: PATRICIA GARCIA VILLAFañE
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

Preceptúa el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Observa el Despacho que en el poder otorgado al Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA se le faculta para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio APS 0838 de fecha 19 de diciembre de 2014 y del acto administrativo ficto por la no contestación del recurso de reposición, sin embargo en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0100-025 SADE 224639 del 02 de agosto de 2016 y la nulidad del acto ficto por la no contestación del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, no existiendo congruencia entre el poder y la demanda.

Por lo tanto deberá señalara correctamente los actos demandados.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

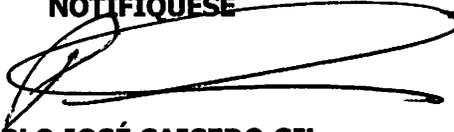
1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

¹ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

- 3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificado con la C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N) y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma. (Folio 1 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE

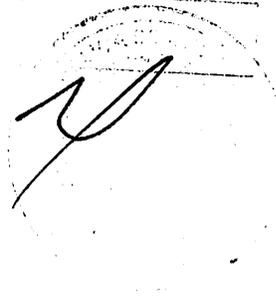


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

cr.h

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO
En ante el Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Estado No. 016
De 21 MAR 2017

LA SECRETARÍA



² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 147

Radicación: 76001-3-31-017-2016 - 0372-00
Actor : REINALDO PEREA HURTADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

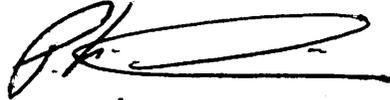
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

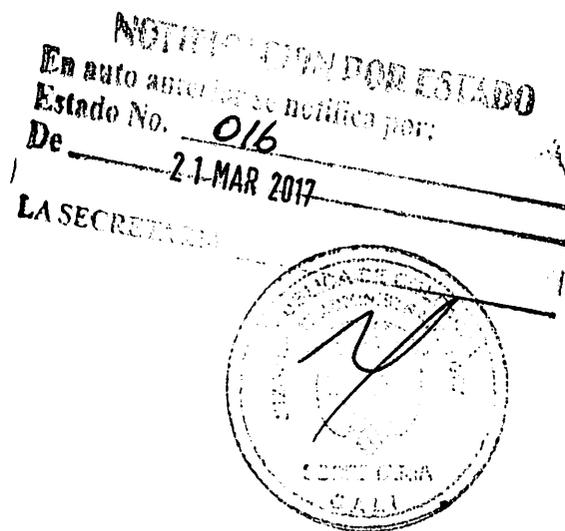
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. THELMY XIMENA GUZMÁN VIVEROS identificado con la C.C. No. 66.8780.469 de Florida (V) y T.P. No. 85.451 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.(Flo 1 del expediente)



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



República de Colombia
 Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
 Cali
 Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 126

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00368
 ACTOR: JAIME ROMERO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

El señor JAIME ROMERO Y OTROS mediante apoderado judicial interpone ante éste Despacho demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- con el fin de obtener el pago de los perjuicios de materiales e inmateriales que se causaron a los demandantes por la muerte del señor JAIME ROMERO ARAMBURO el día 24 de diciembre de 2014 cuando se encontraba privado de la libertad.

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo tanto, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante SE LE CONCEDERÁ UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- De conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A deberá aportar copia del trámite de la conciliación extrajudicial, la cual constituye requisito de procedibilidad, toda vez que no se encuentra en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

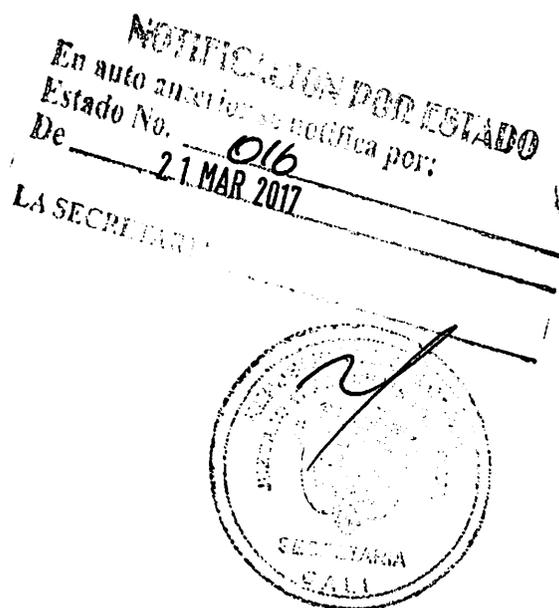
¹ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. WILBERTO PALOMINO VALENZUELA. identificado con la C.C. No. 16.702.277 de Cali y T.P. No. 60.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H



1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 195

Radicación: 76001-3-31-017-2015-00326-00
Actor : RAFAEL ANTONIO VERDUGO CELY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 54 del 08 de febrero de 2016 numeral 5, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, conforme lo ordena el Art. 178¹ del CPACA.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. Exhortase a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 54 del 08 de febrero de 2016 numeral 5, correspondiente a los gastos procesales, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 21-MAR-2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00449-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Héctor Emilio Collazos Arce
Demandado: Municipio de Palmira.

Auto Interlocutorio N° 183

Mediante escrito obrante a folio 57 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el Distrito Judicial, la cual es negando el reconocimiento de sus derechos prestacionales y solicita que no se condene en costas.

Frente a las anteriores solicitudes el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 76 del expediente. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

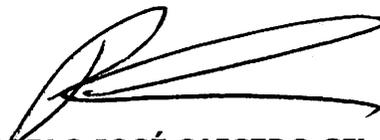
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por HÉCTOR EMILIO COLLAZOS ARCE en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

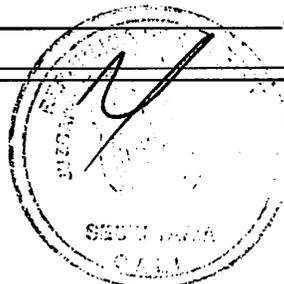
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.R.H

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>016</u>	DE
FECHA	<u>21 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO,	_____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 205

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 2015-000227
DEMANDANTE : RUTH PARRA LASPRILLAS Y OTROS
**DEMANDADO : FUERZA AEREA COLOMBIANA-ESCUELA
MILITAR DE AVIACION MARCO FIDEL
SUAREZ y LA CAJA PROMOTORA DE
VIVIENDA MILITAR "CAPROVIMPO"**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose presentado oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 052 de fecha 8 de febrero de 2016 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto con el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de apelación presentado contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto 052 de fecha 8 de febrero de 2016 mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (reparto).

NOTIFÍQUESE Y COMPLÁSE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 21 MAR 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00300-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Luis Eduardo Montoya Alzate
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG–

Auto Interlocutorio N° 209

El señor LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG–, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 08 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por EDINSON JOSÉ MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG–.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 016
DE FECHA 21 MAR 2017

EL SECRETARIO.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 207

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00057-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: E.P.S.-S SELVASALUD S.A. – En liquidación
Ejecutado: Fundación Clínica Valle del Lili

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Auto Interlocutorio N° 444 del 14 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de la Fundación Clínica Valle del Lili con base en las resoluciones N° 0067 del 06 de febrero y 0851 del 27 de junio de 2014, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNA DEUDA POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE ANTICIPOS EN FAVOR DE SELVASALUD EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SE ORDENA SU PAGO"* y *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FUNDACION VALLE DEL LILI CONTRA LA RESOLUCION 0067 DEL 06 DE FEBRERO DE 2014"*.

1.2. El día 17 de mayo de 2016 se realizó la notificación personal del mandamiento de pago de conformidad con las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1.3. El día 20 de mayo de 2016 el apoderado judicial de la Fundación Clínica Valle del Lili presentó una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y un recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N° 444 del 14 de julio de 2015.

1.4. Mediante Auto Interlocutorio N° 947 del 26 de octubre de 2016 se dispuso decretar la suspensión por prejudicial del presente trámite, condicionándolo a que el expediente se encontrara a Despacho para dictar sentencia; así mismo, en la misma providencia se resolvió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio N° 444 del 14 de julio de 2015.

1.5. El día 30 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del numeral primero del Auto Interlocutorio N° 947 del 26 de octubre de 2016, esto es, respecto de la decisión de decretar la suspensión por prejudicialidad dentro del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar, se tiene que frente a las causales de suspensión del proceso, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión expresa a la que hace alusión el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevén:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal." (Subrayado del Despacho)

2.2. En atención a que en el Auto Interlocutorio N° 947 del 26 de octubre de 2016 se expusieron los argumentos que conllevaban a decretar la suspensión por prejudicialidad, se considera que no es necesario reiterarlos, enfocándose entonces esta providencia a pronunciarse sobre los fundamentos que soportan la interposición del recurso.

2.3. De acuerdo a lo señalado por el mandatario de la parte ejecutante, es improcedente decretar la suspensión del presente proceso en la medida en que los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, gozan de presunción de legalidad, por lo que resultan ejecutables mientras no se haya decretado su nulidad o hayan sido suspendidos por la autoridad judicial competente. Así mismo, manifiesta que de acuerdo con el artículo 161 del C.G.P., no es viable decretar la suspensión por prejudicialidad de un proceso ejecutivo cuando exista un proceso declarativo presentado antes o después de iniciado el primero, que verse sobre la validez o autenticidad del título, si en el curso del proceso –ejecutivo- hubiese podido ser alegada mediante la interposición de una excepción.

2.4. Frente lo anterior, el Despacho nuevamente resalta la admisibilidad de decretar la suspensión por prejudicialidad del presente medio de control, fundando tal premisa en que si bien es cierto el artículo 88 del C.P.A.C.A. establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, y que en virtud de tal principio pueda exigirse su cumplimiento directamente –cobro coactivo- o acudir al Juez de la causa mediante proceso ejecutivo, cabe decirse que la presunción de legalidad en el plano judicial debe tenerse en cuenta al hacer una interpretación armónica con las normas que rigen el trámite de los procesos, es decir, a pesar de la presunción de legalidad, no debe obviarse el hecho de que el estatuto procesal que regula el trámite de los procesos ejecutivos –C.G.P.–, plantea la posibilidad

¹ "Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

de que los mismos sean suspendidos por la existencia de un proceso declarativo anterior o posterior, cuya decisión de fondo afecte directamente el trámite de éste, situación que se presenta en el caso que se estudia, puesto que la declaratoria de nulidad total o parcial de los actos enjuiciados indefectiblemente modificaría el título sobre el cual se estructuró la pretensión de pago. Por lo tanto, el cuestionar la validez o autenticidad de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo por medio de la interposición de una excepción, no es posible, toda vez que la competencia para definir las recae privativamente en el Juez Contencioso Administrativo en el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual representa el medio idóneo para controvertir la manifestación unilateral de la administración tendiente a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

2.5. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en providencia reciente se refirió al tema de la siguiente manera:

“3. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos

Para la Sala es claro que los actos adoptados por la administración como expresión patente de su voluntad o deseo, en ejercicio de sus competencias, gozan en el ordenamiento jurídico nacional de las prerrogativas de presunción de legalidad y ejecutividad, de acuerdo con las cuales: se presumen ajustados al ordenamiento jurídico y son ejecutables en forma inmediata, por manera que si la administración se ha pronunciado para crear, modificar o extinguir un derecho, esa determinación es obligatoria para sus destinatarios y se considera legal.

Es evidente que la inconformidad del administrado con este tipo de decisiones unilaterales de la administración debe plantearla ante el juez competente, para que se pronuncie sobre su legalidad o no y disponga, de aparecer fundamento para ello, su suspensión o anulación. Mientras ello no ocurra, la decisión así adoptada mantiene su carácter ejecutivo y ejecutorio.

Como consecuencia de dicho carácter, todo acto administrativo que imponga una obligación pura y simple es ejecutable en forma inmediata, lo que implica que la misma administración puede coercitivamente exigir el pago mediante un proceso de jurisdicción coactiva, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de acudir ante el juez.

Por supuesto, es necesario distinguir las particularidades del proceso de ejecución, para no caer en confusión con los asuntos de conocimiento de los jueces:

Los primeros solo están llamados a permitir, con garantía del derecho de defensa del deudor, la satisfacción de un derecho cierto y reconocido generalmente en un documento que proviene del deudor o, como en el presente caso, de una decisión ejecutoriada de la administración, de modo tal que en ellos no está en debate el derecho reclamado, sino la satisfacción de una obligación cierta y exigible.

En los segundos, por su parte, los intervinientes se disputan un derecho sustancial o piden al juez que lo declare a favor de uno u otro, por lo que el código de procedimiento civil los ha recogido precisamente bajo el título de “procesos declarativos”, siendo que en estos sí existe propiamente un litigio, de modo tal que será por virtud de la sentencia que se reconozca o no lo pretendido y a quién.

Aunque elemental, esa diferenciación resulta fundamental en el caso que se define, en el que evidentemente no existió claridad frente a ese concepto, aún desde el momento mismo del decreto de una prueba manifiestamente (sic) impertinente, cual fue el dictamen pericial relativo a establecer si hubo o no incumplimiento, cuando el acto que así lo declaró no estaba en debate en este proceso, por tratarse precisamente de uno de ejecución.

Dicho yerro condujo a que, también de manera contraria a la finalidad del proceso, la sentencia apelada se ocupara de verificar si se acreditó o no el incumplimiento o una causal de nulidad del título ejecutivo, materias totalmente ajenas a la naturaleza del asunto y que no podían ser estudiadas sin que mediara una pretensión expresa de nulidad de dichos actos administrativos, a través de la acción judicial procedente para ello.

Desde el año 2005 la Sección Tercera ha negado en forma consistente la posibilidad de cuestionar la legalidad del acto – título en el proceso de ejecución, al considerar:

Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad. Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título.

No es por otra razón que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil permite la suspensión del proceso cuando esté pendiente la sentencia que deba dictarse en un proceso sobre la nulidad o no de un acto administrativo de carácter particular, de donde resulta evidente que la imposibilidad de alegar los vicios de validez de esa clase de títulos en el proceso de ejecución no es óbice para hacerlo ante el juez de conocimiento y para hacer valer lo resuelto por este, ante aquel.

En efecto, así ocurrió en el presente caso en el que en el curso de la segunda instancia se advirtió que se configuraba la causal referida para decretar la prejudicialidad en el proceso ejecutivo, amén de que el ejecutado promovió acción de controversias contractuales en la que cuestionó la legalidad de las decisiones que impusieron en su contra la obligación de pagar la cláusula penal pecuniaria.

Empero, dicho proceso ordinario no prosperó, pues en sentencia de 24 de marzo de 2011, la Sección Tercera, Subsección C, confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que el 13 de febrero de 2001 negó las súplicas de la demanda, esto es, se mantuvo la presunción de legalidad que ampara los actos que se constituyen en el título en la presente ejecución.

Del tenor de la decisión de segunda instancia resulta evidente que el objeto de las demandas decididas, ambas presentadas el 21 de marzo de 1997, fue el de obtener la nulidad de las resoluciones que declararon el incumplimiento contractual y dispusieron hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria dentro del contrato estatal No. 069-CEITE/93. El estudio de fondo que realizó el Tribunal lo llevó a concluir acerca de la existencia de un verdadero incumplimiento imputable al demandante (ahora ejecutado), lo que determinó un fallo adverso a sus pretensiones, previo análisis de los cargos planteados, que incluían aquellos también presentados a título de excepciones en este proceso, tendientes a desvirtuar la legalidad del título.

En esas condiciones es evidente para la Sala que todas las excepciones de mérito por medio de las cuales se pretendió atacar la legalidad de las resoluciones que sirven de base al recaudo (i) no eran susceptibles de ser estudiadas en el proceso de ejecución y que (ii) sus fundamentos quedaron desvirtuados en virtud del proceso declarativo idóneo para ello.

Por su parte, la excepción de pleito pendiente tampoco tiene vocación de prosperar, pues el proceso ordinario tenía sin duda un objeto diferente al que ahora se decide, por lo que nada impide que pudieran promoverse en forma simultánea, aunque las partes sean las mismas, siendo claro que no se trataba de la decisión del mismo asunto.

Tal como quedó regulado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el hecho en el que puede fundarse dicha excepción, corresponde a la existencia de un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, siendo claro que en el asunto declarativo, se ventilaba la legalidad o no del título, cosa bien distinta al recaudo de la obligación que se pretende ahora

sea satisfecha, de modo tal que no puede entenderse que los dos procesos versaban sobre idéntico objeto. Cosa distinta es que la decisión del proceso ejecutivo dependía de lo resuelto en el ordinario, lo que a voces del artículo 170 *ibidem* daba lugar a la suspensión del primero mientras se resolvía el segundo, tal como se hizo, pero no a la prosperidad de la excepción.

En todo caso, el proceso ordinario ya fue decidido y, si bien lo allí resuelto podía tener incidencia en el presente asunto, por cuanto versaba sobre la legalidad del título que sustenta esta ejecución, lo cierto es que culminó con decisión adversa a las pretensiones del ejecutado, por lo que en nada afectó el proceso de ejecución, ni hay fundamento para la prosperidad de la referida excepción.

Por ende, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperar, razón por la cual fue acertada la decisión impugnada al disponer seguir adelante con la ejecución como lo prevé el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, razón que impone su confirmación.

Por último, debe advertir la Sala que aunque en el recurso de apelación se hizo mención a la suma que presuntamente adeuda el ejecutante a la ejecutada, no se formuló la excepción de compensación ni se puso de presente tal hecho, ni se acreditó en legal forma, de modo tal que ese solo argumento no tiene la virtualidad de impedir que continúe la ejecución de que trata este asunto.²

2.6. En este orden de ideas, al no poder proponerse alguna excepción que cuestione la legalidad de los actos administrativos, debido a la naturaleza del proceso ejecutivo, el no adoptar la decisión tendiente a suspender el trámite del presente medio de control conllevaría a que se pudiera desconocer el derecho al debido proceso del ejecutado, puesto que en el eventual caso en que se acogieran las pretensiones del ejecutante sin conocer la suerte de las pretensiones del ejecutado que funge como demandante en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, podría ocasionar que se ordenara el pago de valores que pueden mutar, o que se ordenara el pago de valores a los que, de acuerdo al juicio de legalidad que se realice, no se tenga derecho.

2.7. Las razones esbozadas en nada se contraponen a la presunción de legalidad, por cuanto como se dijo, la figura de la suspensión por prejudicialidad así lo permite.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 947 del 26 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	016	DE	
FECHA	21 MAR 2017		
EL SECRETARIO,			

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección B; Sentencia del 08 de julio de 2016; Expediente (28885); C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 139

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00345-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM MUÑOZ GALVIS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-, FIDUPREVISORA S.A y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora MYRIAM MUÑOZ GALVIS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-, LA FIDUPREVISORA S.A y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
- 2. NOTIFICAR** personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI **iii.)** LA FIDUPREVISORA S.A a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI **iii)** LA FIDUPREVISORA S.A **iv)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **v)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. **RECONOCER** personería al doctor FLAVIO PEÑA ALZAMORA, identificado con Cedula No. 14.977.134 y T.P No. 108.601 por el C.S de la J. conforme a los fines del poder conferido. (flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

crh

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior s. notificado por:
Estado No. 016
De 21 MAR 2017

LA SECRETARÍA



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 101

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00278-00
ACTOR : NELSON CABAL HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Los señores **NELSON CABAL HOYOS, MARLENE GRANJA NÚÑEZ, NELSON CABAL RIVAS, JHON FRANSON CABAL GRANJA y CINDY CELENE CABAL GRANJA**, quienes actúan en nombre propio y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan mediante apoderado judicial demanda contra **EL MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)** para que se le declare administrativamente responsable de los hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2014, donde perdió la vida el señor JHON YEISON CABAL GRANJA, durante la ejecución de obras de reparación en el Barrio " El Prado".

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **EL MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **BENJAMÍN HERRERA AGUDELO** identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira y T.P. No. 16.250 del C. S. de la J. (Flos 1 – 3 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
De 21 MAR 2017
LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 110

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00358-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Rosa Oliveros de Guevara
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La señora Ana Rosa Oliveros de Guevara, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 090038 del 10 de mayo de 2013 y VPB 29408 del 31 de marzo de 2015, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Ahora bien, tratándose de la competencia territorial asignada dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, estipula:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 dispuso que los Juzgados Administrativos de Buga serían competentes para tramitar los procesos cuya circunscripción territorial correspondiera a ese municipio, motivo por el cual se hace necesario proceder a la remisión del presente expediente para su conocimiento, como quiera que del libelo de la demanda se advierte que la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Buga - Valle.

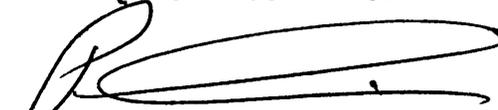
Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ana Rosa Oliveros de Guevara en contra de la Administradora

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga - Valle (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>016</u> DE	
FECHA <u>21 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 146

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00355-00
Actor : YOIMAR BECERRA CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificado con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
De 21 MAR 2017
LA SECRETARIA

C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 142

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00337-00
Actor : MARTHA NOHEMY MURILLO MURILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 - LABORAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

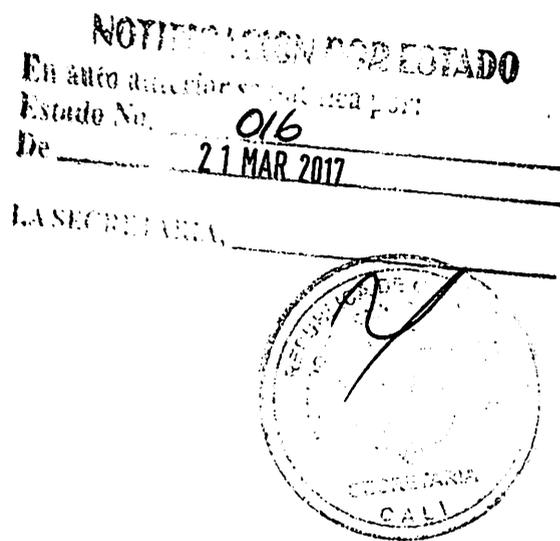
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H



del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 141

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Herney Barrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Herney Barrera en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Sandra Patricia Villarreal Ruiz, identificada con la C.C. N° 52.125.540 y T.P. N° 109.462 del C. S. de la J.

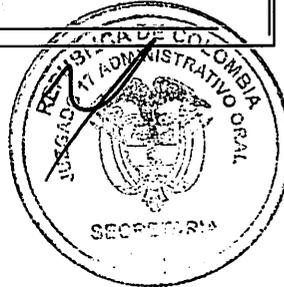
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 016 DE
FECHA 21 MAR 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 208

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00305- 00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: ÁLVARO GÓMEZ VARELA
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL – CASUR-

Santiago de Cali, dieciséis (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:50 a.m., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V), **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: La Dra. ZULEMA RIVERA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.106 de Bolívar (V) y portadora de la T.P. No. 170.306 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte convocante, y la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 de Cali y portadora de la T.P. No. 233. 556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- .

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

*"El señor ÁLVARO GÓMEZ VARELA, viene devengando asignación mensual de reino pagada por la convocada Caja de Sueldos de Reino de la Policía Nacional, desde el 12 de septiembre de 2001 según Resolución No 6628 de la misma fecha, siendo su último lugar de prestación del servicio en Departamento de Policía Valle El convocante mediante derecho de petición radicado el 10 de Junio de 2016 solicito a la entidad convocada, la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al índice de Precios al Consumidor entre los años de 1997 a 2004 Según oficio 13948/OAJ del 30 de junio de 2016. la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contesto desfavorablemente la solicitud realizada mediante derecho de petición e instó a solicitar audiencia de conciliación en la Procuraduría, a efectos de resolver si tiene o no derecho al reajuste del IPC Se pretende conciliar en una cuantía de **Doce Millones de pesos (\$12.000.000)**. Se manifiesta que en caso de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio la demanda que se pretende instaurar es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho."*

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

*"El Comité de Conciliación de la entidad en acta No 8 del 10 de marzo de 2016, de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100% de CAPITAL y 75% de INDEXACIÓN, correspondiente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta Al señor ÁLVARO GÓMEZ VARELA, se le reconocen solo el año 2002 contado a partir del **10 DE JUNIO DE 2012**. VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$1 187 547; VALOR DE INDEXACIÓN 75% equivale a la suma de \$101 155. VALOR CAPITAL MÁS 75% INDEXACIÓN \$1 288 702; menos descuentos por parte de CASUR. \$47 908 menos descuentos de sanidad \$45 173 para un valor total a pagar la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.195.621)**. La anterior suma se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación El incremento mensual de la asignación a partir del año 2016 es de \$21 474 La anterior propuesta fue elaborada por el doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Oficina de Negocios Judiciales en siete folios ambas caras y acta del comité de conciliación en cinco folios*

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- .:

*"Acepto íntegramente la propuesta presentada por la parte convocada por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.195.621)**, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para las conciliaciones Contencioso Administrativas esto es que la conciliación versa únicamente sobre la indexación De igual forma se observa el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro a futuro, por tanto la propuesta abarca todas las pretensiones de la solicitud No obstante si se llegara a interpretar que la solicitud no fue atendida en su totalidad renuncio a aquellas posibles pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación Esta conciliación aunque se hace por menor valor del pretendido en la solicitud de conciliación se acepta porque en dicha cuantía no se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal, pero consideramos ajustada a derecho la propuesta realizada Es todo."*

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y la parte convocante señor ÁLVARO GÓMEZ VARELA identificado con la C.C No. 16.357.375 de Tuluá - Valle, mediante apoderado judicial, por valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.195.621.00) el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora 19 Judicial Ii Para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

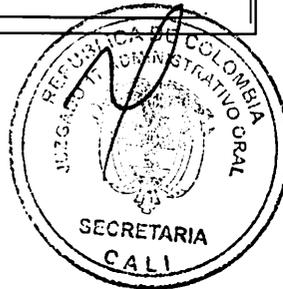
JUEZ
CALI

c.r.h

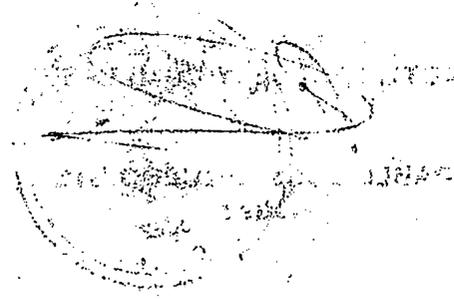
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 016 DE
FECHA 21 MAR 2017

EL SECRETARIO, _____



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Faint, illegible text located below the first stamp.

Handwritten text: "dlo" and "S. J. MAR SUAT".

